



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 28 de septiembre del año 2005, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 26061 denominada de "Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes". Al respecto debe destacarse que conforme al artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, los estados partes se obligaron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos por aquellos reconocidos. Dentro de ese marco, una de las tareas pendientes era el dictado de una ley que reconozca positivamente los derechos y garantías del niño.

Es evidente la mora en la que ha incurrido el Estado, en tanto la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada en el derecho interno argentino mediante la sanción de la ley n° 23849 del 27 de setiembre del año 1990. Es decir que nuestro país se tomó un "plazo" de 15 años para sancionar el ordenamiento jurídico interno pertinente.

La nueva ley contiene lineamientos relevantes, de los que podemos destacar los siguientes:

- a) Dispone entre sus condiciones de vigencia, la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. (Art. 2°)
- b) Declara que los derechos y garantías de los sujetos comprendidos en la ley, son de "orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles". (Art. 2°)
- c) Define al interés superior del niño como "la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley". (Art.3°)
- d) Establece de manera expresa que el niño es un "sujeto de derecho". (Arts. 3° y 9°)
- e) Determina el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, como también se impone a la "autoridad competente" escuchar al niño "cada vez que así lo solicite". (Arts. 2°, 3°, 24 y 27).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Estatuye el criterio de la " capacidad progresiva", como parámetro para graduar la posibilidad del niño de ejercer por si los derechos que se le reconocen en función de su madurez y desarrollo. (Arts. 19 y 24).
- g) Determina al derecho del niño a "participar activamente en todo el procedimiento", en asuntos de naturaleza judicial o administrativa, que los puedan afectar, con las facultades de poder "recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte". (Art. 27)
- h) Preceptúa que el niño tiene el derecho a "ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia" y que "en caso de carecer de recursos económicos el estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. (Art. 27)
- i) Crea la figura del "Defensor de los derechos de ,los niñas y las niños y adolescentes "el que tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos. (Arts. 47 y 55).

La sanción de la normativa mencionada debemos apreciarla como un positivo avance en nuestro derecho, por que si bien pueden observarse deficiencias en cuanto a la técnica legislativa utilizada y apreciar con razón la dura crítica que parte de la doctrina le realiza, es fundamental poner por encima de estas cuestiones, la ratificación y la introducción de distintos instrumentos y recursos de suma valía en beneficio de la niñez. Lo demás, las distintas críticas que con razón se le efectúan al texto normativo, entendemos que deben formar parte de un debate que deberá plantearse o no, según lo evalúen los parlamentarios en el Congreso.

Podemos observar que en efecto, a pesar de la vaguedad e imprecisión de la ley, y de que incurre en declamaciones demagógicas que constituye una reiteración ociosa de los principios, derechos y garantías consagradas en convenciones internacionales, lo cierto también es que importa un avance en lo relativo al reconocimiento de estos derechos y garantías, cuestiones puntuales que hacen a su efectivo cumplimiento.

De los ya citados lineamientos, en particular son importantes y corresponde destacar, el derecho a participar "activamente" del procedimiento que los involucre, con la garantía de estar asistido con un abogado que lo represente o patrocine, y con la posibilidad de "recurrir" ante el superior cualquier decisión que afecte al niño asegurándole la doble instancia en los procesos civiles,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

esto no es pura retórica o un anhelo, con esto se pone fin a una vacilante jurisprudencia que con el argumento de falta de legislación adecuada negó el derecho del niño a tener una posición diferente a la de sus progenitores y a designar su propio abogado, desde luego cabe aclarar que esto no soslaya la representación legal de los padres, ni la del defensor oficial, ni tutores o curadores. La intervención de los niños en el proceso que lo afecte, no le asigna calidad de parte, ni la responsabilidades que por tal circunstancia podrían acarrear.

Otro de los puntos que consideramos novedosos es el criterio de receptar la denominada "capacidad progresiva", esta inserción resulta esencial atento, obligará a los jueces a no ajustarse al texto literal del Código Civil, y así se intenta superar el paradigma de la capacidad e incapacidad, este concepto se sustenta en tanto en la capacidad de derecho, como la capacidad de hecho o ejercicio, y no esta sujeto a una edad cronológica determinada, sino que habrá que en cada caso que analizar el discernimiento, madurez intelectual y psicológica del niño.

Y un punto que merece especial atención es la introducción a este nuevo esquema normativo de la designación del "Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes", (artículo 47) que también puede considerarse acertado. Se trata de un organismo oficial independiente, establecido para promover los derechos e intereses de los niños, y que es propuesto, es designado y removido por el Congreso Nacional, su designación se realizará por concurso publico de antecedentes y oposición, esta figura esta ya en plena vigencia desde hace varios años en el extranjero, y la sugerencia para su implementación al esquema argentino se realizó desde el Comité de los derechos del niño de las Naciones unidas allá por el año 1999, sus funciones están enumeradas en el Art. 55, y se podría decir en términos muy generales que esta facultado para la promoción de acciones, como así también para el asesoramiento, seguimiento, intervención y supervisión, es decir puede observarse que tiene un amplia gama de facultades que posibilitan que puedan llevarse a cabo de manera eficiente, la defensa de la Convención, obviamente, se contempla la respectiva partida presupuestaria que esperamos permita ejecutar lo dispuesto por la ley.

Luego de esta breve referencia de la ley 26.061, nos parece adecuado poner de manifiesto una vez más que se tomaron demasiado tiempo para sancionarla.

Con lo cual superando las distintas voces a favor o en contra de esta ley, creemos que lo que es imperativo hoy, es poner en movimiento todas las herramientas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se implementan por esta ley, entendemos que es de la única manera que muchos de sus preceptos no se transformaran en meras expectativas, no podríamos esperar por ejemplo, otros 15 años más para la designación del Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando en especial consideración la importancia que reviste esta figura. La instrumentación de los recursos brindados en esta normativa deben formalizarse con la celeridad que los tiempos y la materia nos imponen.

Por ello.

AUTOR: Adrián Torres

FIRMANTE: Susana Josefina Holgado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1° Al Poder Ejecutivo Nacional, proceda a la urgente implementación de las disposiciones de la ley nacional n° 26.061, tendientes a la efectiva e integral protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, asignando en forma justa y equitativa entre los estados locales, los recursos presupuestarios, edilicios y humanos necesarios para garantizar el efectivo desarrollo de políticas públicas específicas en base a la ley citada, con carácter federal, que atiendan los derechos e intereses fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en forma prioritaria, oportuna e integral.

Artículo 2° De forma.